



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2015-00824-00
DEMANDANTE:	LUCY STELLA LOMBANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 24 de septiembre de 2021 (cuaderno digital 2) mediante la cual CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia de fecha de fecha 3 de mayo de 2018, proferida por este Despacho.

De igual forma, por Secretaría dese cumplimiento al numeral segundo sobre condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a82ced4a0a0c46071fe79bea34a98efc49cf5ce863042ffac43ec9bfaa3254**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00216-00

DEMANDANTE: DIEGO ISMAEL PINZÓN BELTRÁN

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 24 de agosto de 2020 (cuaderno digital 2) mediante la cual REVOCÓ la sentencia de fecha de fecha 29 de marzo de 2019 proferida por este Despacho.

Una vez en firme procédase por secretaria a efectuar los trámites pertinentes para la liquidación de gastos procesales y archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

Am.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7159758d97830a8c6bbe6dbe65ab2274a07f4e6b890bbd94c7ba21eb8a4113e0**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2020-00150-00
DEMANDANTE:	ERWIN GUERRA RIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 26 de octubre de 2021 por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 20 de octubre de la misma anualidad a través del cual se resolvió sobre pruebas, negando la práctica de algunas de las pruebas solicitadas (archivo 48).

En cuanto el recurso de reposición:

Sostiene que, en el auto recurrido se niega la prueba tendiente a oficiar a la entidad accionada a fin de que indique el lugar que ocupó en la lista de clasificación para ascenso el Coronel ® Guerrero Rivas, indicando qué oficiales ocupaban los 10 puestos anteriores al oficial y los 10 posteriores, por cuanto la evaluación efectuada por la entidad para definir la procedencia del llamamiento a curso no se constituye en un concurso de méritos.

Estima la apoderada, que este Despacho olvida que constitucionalmente los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial de carrera administrativa que les es propio y que, en el ámbito de la función pública, como regla general los cargos son de carrera; el ingreso y ascenso se hará previo cumplimiento de los requisitos, méritos y calidades de los aspirantes.

Considera que contrario a lo expuesto en la providencia recurrida, los miembros de las Fuerzas Militares pertenecen a un régimen especial de carrera cuya evaluación se fundamenta en el mérito; entonces considerar que la evaluación y clasificación efectuada a los oficiales de grado Coronel considerados para realizar el Curso de Altos Estudios Militares para el año 2020 (CAEM 2020), no se efectúa con base en el mérito, es una apreciación equivocada y que desconoce lo consagrado en el mandato Constitucional.

Reitera que la prueba solicitada y negada, es conducente, pertinente y útil en atención a que de conformidad con el artículo 48 del Decreto 1790 de 2000, son las listas de clasificación el único mecanismo de la fase de clasificación, que

permite ordenar en grupos numéricos de calidad a los oficiales y suboficiales, de acuerdo con los resultados obtenidos en sus evaluaciones.

Por su parte, vencido el término de traslado de los recursos interpuestos, la entidad accionada guardó silencio.

Para resolver se considera:

Dispone el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021¹ lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Conforme la normativa en cita, teniendo en cuenta que el recurso presentado es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal establecido, procede esta instancia judicial a pronunciarse al respecto.

En aras de garantizar el derecho de defensa y con fundamento en el principio de celeridad procede este Despacho a reponer la decisión adoptada mediante providencia del 20 de octubre de 2021 y se ordenará oficiar al Ejército Nacional para que se sirva indicar el lugar que ocupó en la lista de clasificación para ascenso el coronel ® Guerrero Rivas, indicando qué oficiales ocupaban los 10 puestos anteriores al oficial y los 10 posteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la práctica de la prueba consistente en oficiar al Ejército Nacional para que se sirva indicar el lugar que ocupó en la lista de clasificación para ascenso el coronel ® Guerrero Rivas, indicando qué oficiales ocupaban los 10 puestos anteriores al oficial y los 10 posteriores, y se adoptaron otras decisiones, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional para que se sirva indicar el lugar que ocupó en la lista de clasificación para ascenso el Coronel ® Guerrero Rivas, indicando qué oficiales ocupaban los 10 puestos anteriores al oficial y los 10 posteriores.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Julieth Alexandra Castellanos Delgado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.256.818 y T. P. No. 316.380 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9fe84fbc6e05ae3f6eb0c5a6ea99f0a845b1d5e5a35dd1f5d5ac0ebeaf48c9**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2020-00375-00
DEMANDANTE: JOSÉ REYES MORENO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de correo electrónico del 03 de diciembre de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8e777226b62a622f31ed073b80be82a10e51c8886a9bdaa4d92802a4028522c
Documento generado en 21/02/2022 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:	Nº 11001-33-35-015-2020-00376-00
DEMANDANTE:	CARMEN HELENA BERNAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones a través de correos electrónicos del 01 y 10 de diciembre de 2021.

Ahora bien, se encuentra que a través de auto del 22 de noviembre de 2021 se ordenó requerir a la Secretaría de Integración Social a efectos de que aporte al plenario certificado de factores salariales de la demandante durante sus últimos 10 años de servicios, especificando sobre cuales factores se efectuaron aportes y sobre cuáles no, sin que a la fecha haya sido aportado.

Conforme lo anterior, se **ORDENA OFICIAR** a la Secretaría de Integración Social para que remita la documentación solicitada a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947dde8f01b5688e8ccc31c46cf4b21b7bcc0267057209785f9497b71f1a4f11**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00124-00
DEMANDANTE:	YENI OMAIRA RODRÍGUEZ ZAMORA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

De la revisión del expediente se encuentra que en audiencia inicial de fecha 15 de febrero de 2022, se ordenó fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia para el día 22 de febrero de 2022 a las 10:00 am.

No obstante, por un error generado durante la celebración de la audiencia inicial, se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas, estando fijada para ese mismo momento otra diligencia judicial en otro proceso.

En consecuencia, se ordena **FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo audiencia de pruebas de que tratan el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 3 de marzo de 2022 a las 10:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8de4edb2a646e73ecce0f5f51a06494df64b840eb2d8472215977e7150a85f6**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Nº 11001-33-35-015-2021-00166-00**
Demandante: **MARTHA MARLENE SOSA HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones previas denominadas "*falta de competencia*", "*falta de legitimación en la causa material por pasiva*", "*indebida escogencia del medio de control*" e "*inepta demanda*".

1. Falta de competencia:

Señala el apoderado que ninguna de las reglas de competencia señaladas por los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011, radican en cabeza de esta sede judicial para conocer en única o primera instancia las pretensiones de la demanda, tendientes a que se declare la excepción de inconstitucionalidad de lo concerniente al contenido normativo de los artículos 5 y 6 de los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2015, 241 de 2016, 1010 de 2017, 344 de 2018, 1005 de 2019 y 320 de 2020, que expresamente señalan que ni la prima de alta gestión, ni la prima técnica automática percibidas por el actor constituyen factor salarial.

Agrega que, la competencia para conocer en única instancia del juicio de legalidad respecto de normas expedidas por el Gobierno Nacional en uso de la atribución conferida por el artículo 1, literal b) de la Ley 4 de 1992, para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Contraloría General de la República, está en cabeza exclusiva de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los términos del artículo 149 numeral 1, atendiendo el criterio de especialización señalado por el Acuerdo 58 de 1999, modificado por el Acuerdo 55 del 2003.

² ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Resuelve el Despacho: El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 señala la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, así:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Normativa de la cual se colige que la competencia para conocer del presente asunto recae en primera instancia sobre los juzgados administrativos- sección segunda, teniendo en cuenta que la demandante pretende que se declare la nulidad del oficio No. 2021IE0022046 del 18 de marzo de 2021 y a título de restablecimiento del derecho a través del control concreto de constitucionalidad, se inaplique la parte final del artículo 5, así como el inciso 3 del artículo 6 de los Decretos 182 de 2014, 1093 de 2015, 241 de 2016, 1010 de 2017, 344 de 2018, 1005 de 2019 y 320 de 2020, mediante los cuales se dispone que la prima de alta gestión y la prima técnica automática devengada por algunos funcionarios de la Contraloría General de República no constituyen factor salarial para ningún efecto; y en consecuencia, se ordene la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales causados desde el 25 de agosto de 2014 y los que se causen a futuro, teniendo en cuentas las mencionadas partidas.

Ahora bien, respecto de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, se tiene que la Honorable Corte constitucional en sentencia unificación SU-132 de 2013 señaló que es deber de los operadores judiciales, quienes al encontrarse ante una normatividad que violente o modifique el mandato constitucional, aplicar directamente la norma constitucional, indicando frente al particular los siguiente:

"La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter-partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política".

De igual manera, la Corte de Cierre Constitucional ha establecido las condiciones exigidas para que la excepción de inconstitucionalidad pueda ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte, y entre ellas relacionó las siguientes³:

"(i) La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que "de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales".

Así las cosas, se colige que en el eventual caso en que se acceda a las pretensiones de la demanda y dadas las condiciones mencionadas precedentemente, la titular de este Despacho cuenta con las facultades para inaplicar en el caso concreto y con efecto inter-partes las normas que considere que ponen en riesgo derechos fundamentales y contraríen las normas constitucionales, no encontrándose razón en la excepción propuesta por el apoderado de la entidad accionada.

2. Falta de legitimación en la causa material por pasiva:

Sostiene el apoderado que la Contraloría General de la República no tiene capacidad para ser parte demandada, pues ni constitucional ni legalmente es la autoridad encargada de fijar el régimen salarial y prestacional de sus empleados, y, por lo tanto, no tiene la aptitud material de ser demandada dado que en su cabeza no radica el deber de emitir la normativa contenida en los decretos demandados.

Resuelve el Despacho: El Honorable Consejo de Estado⁴ ha expresado respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

"(...) la legitimación sustancial en la causa por pasiva, hace referencia a la virtualidad de la parte demandada para responder por las pretensiones del extremo activo de la controversia, siempre y cuando exista una relación directa e inescindible entre la primera y el sustento fáctico de la demanda junto con el marco jurídico aplicable a la situación en litigio, de la cual se desprenda la responsabilidad a su cargo frente a la orden o condena que se llegue a imponer; situación que ostensiblemente incumbe a la decisión de fondo sobre el asunto, es decir a las circunstancias de hecho y de derecho que circunscriben el caso y que deben

³ Corte Constitucional Sentencia T 681 de 2016.

⁴ C. E. Sec. Segunda, Auto 54001-23-33-000-2014-00010-01(3243-19), septiembre 30/2021, C. P. William Hernández Gómez.

resolverse solo en la sentencia con la correlativa determinación de un sujeto obligado a materializar dicha decisión judicial.

Contrario a esta noción, la legitimación formal en la causa por pasiva, obedece a la necesidad o no de vinculación procesal de una persona natural o jurídica como parte demandada, en razón única y exclusivamente de su naturaleza, personalidad jurídica, capacidad para comparecer judicialmente y relacionamiento preliminar directo o indirecto con los hechos de la demanda, sin que sea del caso verificar su viabilidad para ser declarado responsable o no de una posible condena, pues no sería del caso para este supuesto analizar las condiciones jurídicas de su situación o nexo con el objeto de litigio, sino tan solo su posible condición para intervenir en la actuación con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones e interponer recursos ante un aparente relacionamiento con el marco factual del asunto, lo cual puede y debe ser decidido como excepción previa o mixta en desarrollo de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, pues tal postulado se predica de la demanda en forma y no del fondo de la controversia.

Así las cosas, conforme a lo indicado por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentra que la entidad accionada cuenta con legitimación tanto sustancial como formal por pasiva en el presente caso, por cuanto en primer lugar, es la empleadora de la señora Marlene Sosa Hernández y quien realiza el pago de sus salarios de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, de ahí que le asista una responsabilidad directa y a su cargo en el caso eventual en el que se acceda a la pretensiones de la demanda o se imponga una condena; y en segundo lugar, tiene la capacidad jurídica de comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis.

Conforme lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta.

3. Indebida escogencia del medio de control:

Manifiesta que la parte actora ha debido determinar si lo procedente en el presente caso era acudir a la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011; o si su aspiración era la legalidad de normas expedidas por el Gobierno Nacional en ejercicio de la potestad reglamentaria conferida por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, el medio de control indicado no podía ser otro que el de nulidad simple previsto por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y no, el de nulidad y restablecimiento del derecho señalado por el artículo 138 de la misma norma.

Resuelve el Despacho: No encuentra este Despacho razón en la excepción propuesta, por cuanto como se mencionó con anterioridad, lo que pretende la accionante es que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021IE0022046 del 18 de marzo de 2021 y como restablecimiento del derecho se reliquiden los salarios y prestaciones sociales que devenga causados desde el 25 de agosto de 2014 y los que se causen a futuro, teniendo en cuenta las partidas denominadas prima de alta gestión y la prima técnica automática como factor salarial, siendo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el idóneo para la defensa de los derechos que considera vulnerados.

4. Inepta demanda:

Argumenta que ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 se configura en el presente caso, pues considera que la demanda está basada en conjeturas, pretendiendo la parte actora que, por su capricho, la Contraloría General de la República desconozca reglas que fueron expedidas por el Gobierno Nacional.

Sostiene que si en uso de sus potestades el Gobierno Nacional ha señalado que la prima técnica y la prima de alta gestión que percibe el cargo de Director Grado 03 ocupado actualmente por la hoy demandante, no constituyen factor salarial; mal haría la entidad que representa en usurpar una función que no le fue atribuida por el legislador para dar rienda suelta a las aspiraciones de la parte demandante.

Resuelve el Despacho: Frente a esta excepción, se observa que la misma ataca el fondo de las pretensiones de la demanda, por lo cual, al ser una excepción de mérito, la misma será abordada al momento en que se profiera sentencia por esta instancia judicial, toda vez que es en dicha etapa procesal donde se verifica la existencia o no del derecho reclamado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "*falta de competencia*", "*falta de legitimación en la causa material por pasiva*" e "*indebida escogencia del medio de control*", propuestas por el apoderado de la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno frente a la excepción denominada "*inepta demanda*" propuesta por el apoderado de la Contraloría General de la República, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. César Efrén Baquero Rozo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.126.990 de Bogotá y tarjeta profesional No. 148.962 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, la correspondencia será recibida a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme la providencia en cita, ingr ese al Despacho para continuar con el tr mite pertinente.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogot , D.C. - Bogot  D.C.,

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **4881a0e657a27171a41bec14bc8d6b10fd722d0e94305c4be73bd7dcfcea4fe1**
Documento generado en 21/02/2022 03:46:10 PM

Descargue el archivo y valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00305-00

DEMANDANTE: MYRIAM TORRES CRUZ

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MYRIAM TORRES CRUZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. Atendiendo lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual reglamentó la eficiencia en la administración de los recursos del referido Fondo, se procederá a VINCULAR a **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A. BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

¹ "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*".

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Se ordena al apoderado de la entidad y a quien sea designado como apoderado de la parte actora, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CESPEDES identificado con C.C. No. 19.151.623 de Bogotá T.P. No. 65.530 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe08a60ffbe6a6ac25dcb303cf47d1dd7c52967173333ccd6746f0c373eb654**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-
35-015-2021-00375-00**

DEMANDANTE: URIEL VIVEROS ROSERO

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procedería este Despacho Judicial a pronunciarse sobre admisión de la demanda, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso. En razón a que los accionantes, en su condición de servidores de la Rama Judicial, solicita la inaplicación por inconstitucionalidad o ilegalidad de artículo 1º de Decreto 383 de 2013 frente a la expresión "*constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

Como consecuencia de lo anterior, solicita se extienda el valor de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 2013, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

En el presente evento la titular del despacho considera que concurre causal de impedimento que comprende a todos los jueces administrativos, teniendo en cuenta que se reclama la inclusión de la bonificación judicial en la liquidación y pago de todas las prestaciones sociales.

Efectivamente, la bonificación judicial fue establecida para todos los servidores públicos de la Rama Judicial, con fundamento en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, que a su texto reza:

*"Artículo 1. Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

(...)” (Negrita del Despacho).

Por lo anterior, los Jueces de esta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quienes presentan la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89242ac74a780c033d787e69f9ceb9c7e4ae88cb581c6e226b219a4445291ea7**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2022-00041-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR CHÁVEZ CAMEJO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva allegar a este Despacho escrito de subsanación presentado mediante correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto del 17 de junio de 2020 a través del cual se inadmitió la demanda (fl. 52-53).

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en el informe secretarial obrante a 57 se indica que la demanda fue subsanada a través de memorial allegado vía correo electrónico, dicho escrito no obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33327e9d41a17dd687f194fbf1fc9c6e0fceb17fcf6bf6f35fa1c0d72b446bd4**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>